



FECHA:	Ventaseis (26) de Agosto de Dos Mil Vente (2020)
---------------	--

RADICACIÓN	88001-3103-002-2017-00050-00
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A
DEMANDADOS	JOSE SABBAH CASTILLO Y SARA ESTHER PECHTHAL OLIVEROS

INFORME
Doy cuenta a la Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que se requirió en dos ocasiones al Pagador de la Procuraduría General de la Nación, sin que el citado Funcionario haya allegado al paginario la certificación solicitada.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer

**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Ventaseis (26) de Agosto de Dos Mil Vente (2020).

RADICACIÓN	88001-3103-002-2017-00050-00
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A
DEMANDADOS	JOSE SABBAAH CASTILLO Y SARA ESTHER PECHTHAL OLIVEROS.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	0071-20

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que mediante proveídos calendados 13 de Marzo y 06 de Agosto de 2020 se ha requerido al Pagador de la Procuraduría General de la Nación con el objetivo que “...previa revisión de las liquidaciones periódicas de nómina realizadas en favor de la (...) accionada durante el periodo mencionado, certifique si los descuentos realizados a los ingresos percibidos por la Funcionaria han recaído sólo sobre los conceptos o rubros constitutivos de salario y si el monto de los mismos se ha efectuado en la proporción legal, en caso negativo certificará a su vez cuál debió ser el valor de la deducción mes a mes y efectuar los ajustes pertinentes...”, habiendo asumido el mentado Funcionario una actitud pasiva durante los plazos conferidos para cumplir la orden judicial librada, a pesar que en la última providencia se le previno que la desatención de la misma podría generar que se le impusieran las sanciones previstas en nuestro ordenamiento jurídico por desatender una orden judicial (Artículo 44 numeral 3° CGP).

Así las cosas, ante la omisión reseñada en precedencia, siguiendo las directrices sentadas en el Parágrafo del Artículo 44 del CGP, el Despacho estima necesario iniciar el trámite incidental previsto en el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996, en aras de definir si hay lugar a imponerle al Pagador de la Procuraduría General de la Nación la sanción pecuniaria establecida en el numeral 3° del Artículo 44 del CGP.

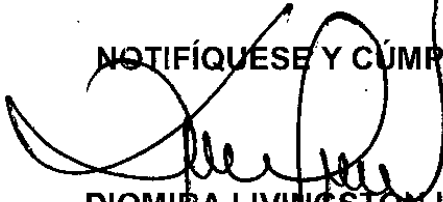
No obstante a lo anterior, como quiera que no se tiene conocimiento del nombre del Funcionario que ocupa el cargo de Pagador de la Procuraduría General de la Nación, ni su dirección electrónica para notificaciones judiciales, previo a iniciar el referido trámite incidental, se oficiará a la Procuraduría Regional en aras de recabar la aludida información, todo ello en aras de garantizarle al incidentado el derecho fundamental al Debido Proceso que le asiste por mandato del Artículo 29 Constitucional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Por secretaría ofíciase a la Procuraduría Regional de San Andrés, Isla, por intermedio de la titular de la citada dependencia, Doctora KARINA CAUSIL ARCHBOLD y/o quien haga sus veces, para que en el término de tres (03) días certifique el nombre y dirección electrónica para notificaciones judiciales del Pagador de dicha entidad (Funcionario que cumple las funciones de Pagador frente a los Servidores vinculados a la Procuraduría Regional de San Andrés, Isla).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

SGF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 45, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 27 de agosto a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario